RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1708/2014/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Turismo y Cultura

ACTO RECLAMADO: Negativa de información

CONSEJERO PONENTE: José Luis Bueno Bello

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo González Galindo

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diecisiete de septiembre de dos mil catorce.

Vistos para resolver los autos del expediente **IVAI-REV/1708/2014/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Turismo y Cultura de Veracruz** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de junio de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó mediante el Sistema Infomex Veracruz, solicitud de información a la Secretaría de Turismo y Cultura de Veracruz, que se tuvo como formalmente recibida en esa fecha, bajo el folio 00442014; a través de la que se solicitó lo siguiente:

"… viajes que ha realizado el titular de la dependencia dentro y fuera del país durante el 2013 y hasta el 30 de mayo de 2014.
(Especificar fecha, lugar y motivo y la cantidad de recursos públicos erogados para tal fin) …"

II. Con motivo de la respuesta insatisfactoria realizada por el sujeto obligado dentro del plazo legal, el catorce de julio de dos mil catorce, el

solicitante interpuso a través del sistema Infomex Veracruz, recurso de revisión que se tuvo como formalmente recibido el cuatro de agosto del presente año, en virtud de haberlo interpuesto en el periodo vacacional de éste Instituto, habiéndose recibido bajo el folio RR00063414; señalando medularmente como motivo de inconformidad, la negativa de entregar la información en el formato solicitado, además de condicionarla a una consulta.

III. Mediante acuerdo del cuatro de agosto del dos mil catorce, el recurso de revisión se radicó bajo la nomenclatura IVAI-REV/1708/2014/II, turnándose a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello.

IV. Dentro de la etapa de substanciación, se emitió acuerdo de admisión de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario, por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones y se ordenó correr traslado al sujeto obligado.

V. Por acuerdo del primero de septiembre de dos mil catorce y conforme a lo previsto por los artículos 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6°, apartado A, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, último párrafo, y 67, fracción IV, inciso g), párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; de conformidad con lo establecido en los artículos 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 56.1, 64.1, fracción VI, 67.1, 67.3, 67.5 y 69.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 9°, inciso A), fracción III del

Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, el presente medio de impugnación presentado vía sistema Infomex Veracruz, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.2 y 65.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral al escrito recursal se advierte claramente el nombre y correo electrónico para recibir notificaciones de la recurrente, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, la fecha en que se notificó la respuesta, la descripción del acto recurrido, la exposición del agravio y las pruebas que se consideran pertinentes.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento de los recursos de revisión previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se advierte alguna de dichas causales, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización, sentido que también recoge la Constitución Local en su artículo 6º, último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información y en ese mismo tenor, la Ley reglamentaria 848, a través de su artículo 2.1, fracción III, garantiza el acceso a la información, que define en su diverso 3.1, fracción IV, como la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley.

En observancia a lo anterior y lo preinserto en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa cual es la información solicitada al sujeto obligado, la respuesta del sujeto obligado y el agravio hecho valer por el ahora recurrente ante este Órgano Garante.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en establecer con fundamento en el artículo 64.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la procedencia de la pretensión reclamada por parte de la entonces solicitante, así como la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y en consecuencia determinar si la Secretaría de Turismo y Cultura, vulneró el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, debiendo entregar la información solicitada.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es pertinente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3.1, fracciones IV, V y IX, 4.1, 4.2, 5.1, fracción I, 6.1, fracciones I y VI, 7.2, 8.1, fracción V, 11, 57.1 y 59.1, fracción III de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano, por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Atendiendo a la procedencia de la solicitud de la ahora recurrente, así como a la naturaleza de la información solicitada referida en el Resultando I del presente fallo, se advierte que consiste en información de la prevista en los artículos 3.1, fracción IX, 8.1, fracción V y 11 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En cuanto a la calidad de sujeto obligado que tiene la Secretaría de Turismo y Cultura, de igual forma es procedente la pretensión de la recurrente, en virtud que al depender directamente del titular del ejecutivo estatal, se ubica en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 5.1 de la Ley 848.

Derivado del análisis a la naturaleza de la información y a la calidad del sujeto obligado, así como al conjunto de documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas previamente, así como las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y certificaciones, que conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica y la sana crítica, adminiculadas entre sí y valoradas en su conjunto; es de colegirse que constituyen prueba plena de que el sujeto obligado no cumplió de manera satisfactoria con las pretensiones de la ahora recurrente.

Lo anterior es así, en virtud que a pesar que la Secretaría de Turismo y Cultura respondió en tiempo y forma la solicitud de información, en la especie no entregó la información solicitada a la ahora recurrente, toda vez que derivado de la respuesta del sujeto obligado mediante el oficio

número STC/UAIP/055/2014, del treinta de junio de dos mil catorce, signado por el Licenciado José Belfort Enríquez Carretero, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, visible a fojas de la cinco a la ocho del presente sumario, se advierte lo siguiente:

"… la información solicitada es generada por esta Secretaría, la cual se pone a su disposición para consulta el día once del mes de julio del presente año en punto de las 17:30 horas en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Turismo y Cultura ubicada en Avenida Murillo Vidal número 261, Colonia Cuauhtémoc en Xalapa, Veracruz …"

De lo anterior se deduce que el sujeto obligado condicionó la entrega de la información solicitada a una consulta, determinando fecha y hora para tal efecto, dejando de prever que la entonces solicitante pudiera tener otros compromisos que le impidieran asistir a la cita señalada, como aconteció en la realidad; lo que se corrobora de la manifestación del propio sujeto obligado en su escrito de contestación al presente recurso, contenido en el oficio número SCT/UAIP/063/2014, del once de agosto del dos mil catorce, signado al Licenciado José Belfort Enríquez Carretero, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, visible a fojas de la treinta y uno a la cuarenta y dos del presente sumario, en el que manifestó:

"… b) En fecha once de julio del presente año que fue el día establecido para poner a disposición de ---------- la información para su consulta no se presentó, por lo que se procedió a realizar un acta de hechos en la cual constaba su ausencia.
c) Fue el día catorce de julio del año en curso que la C. ---------- acudió a las instalaciones de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Turismo y Cultura … solicitando se le pusiera a la vista la información requerida …"

Con base en la contestación presentada por el sujeto obligado y a fin de que este Instituto contara con mayores elementos para mejor proveer, mediante proveído del catorce de agosto del dos mil catorce, se ordenó digitalizar la respuesta al recurrente, para que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si la respuesta remitida por el sujeto obligado satisfacía su solicitud, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalados, se resolvería el presente asunto con las constancias que obren en autos; a lo que el recurrente atendió y contestó mediante correo electrónico del dieciocho de agosto del año en curso, visible a foja cincuenta y seis del presente sumario, lo siguiente:

"… me permito comentar que en efecto acudí en busca de la información, ya que no han tenido voluntad de proporcionarla por el medio que se solicitó, pero la espera fue de más de 30 minutos y no "unos minutos".
Después de ese tiempo, no me habían entregado la información porque no la tenían ni siquiera en la unidad de acceso.
Cabe también mencionar que la persona que se ostentó como encargado de la unidad y director Jurídico ya me había comentado que no me proporcionaría copia de la información, que tampoco podía fotografiarla ni copiarla. Sólo verla, según comentó cuando acudí a la dependencia …"

De los argumentos arriba expuestos por las partes, éste órgano garante, con independencia de lo argüido por el sujeto obligado en relación a que la ahora recurrente no se identificó y no esperó unos minutos, sin especificar cuantos, para que se le pusiera a disposición la información solicitada; se advierte que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, no se ha entregado la información solicitada a la ahora recurrente, vulnerando con ello su derecho fundamental de acceso a la información pública, de lo que se concluye como **fundado** el agravio formulado, toda vez que el sujeto obligado manifestó entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada y a la que tiene la obligación de generar y publicar; considerándose en este sentido, que la Secretaría de Turismo y Cultura tiene la posibilidad de entregar la información conforme a lo solicitado, toda vez que si bien es cierto que el sistema Infomex Veracruz tiene una capacidad limitada para recibir información, también lo es que la información la puede enviar vía correo electrónico al proporcionado por la ahora recurrente; a mayor abundamiento es de advertirse que la información solicitada corresponde a obligaciones de transparencia, que el sujeto obligado debe generar electrónicamente y publicar en su portal de transparencia, en términos del artículo 8.1, fracción V de la Ley 848, en relación con el numeral Décimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública.

Por las razones y fundamentos expuestos, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por la ahora recurrente y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 69.1, fracción III y 72 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado, se **MODIFICA** el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se ha recurrido y se **ORDENA** a la Secretaría de Turismo y Cultura, que en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de que haya causado estado la presente resolución, emita respuesta a la solicitud de información precisada en el resultando I de la presente, en los términos que se analizaron y quedaron establecidos en el presente considerando, notificando y remitiéndola a la cuenta de correo de la recurrente **----------** (autorizada por la recurrente) y por el Sistema Infomex Veracruz, o en caso de no ser factible por el volumen de la información, se deberá entregar documentalmente en forma gratuita. De igual forma, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

De conformidad con lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y

recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que se precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo Tercero Transitorio del citado Decreto; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios

designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 69, fracción III y 72 de la Ley de la materia, se **ORDENA** a la Secretaría de Turismo y Cultura, que proporcione a la recurrente la información solicitada en los términos establecidos en el Considerando Cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 23, 24, fracciones I, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; a los recurrentes por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, y dése seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX, y 75, fracción III de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la parte recurrente que: a). A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y c). Hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a esta Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo ponente el Consejero José Luis Bueno Bello, en

sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos